

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero permanente de Estado á D. Alberto Aguilera y Velasco, ex Ministro de la Corona.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo á D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Manuel Pérez Vellido, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado del mismo Tribunal.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Mariano Avellón y Quemada, Magistrado de la de Barcelona.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Fiscal de la de Oviedo.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo á don Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de Madrid.

Otro nombrando Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, á D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Abogado fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora á D. Julio Insausti y Orué, Teniente Fiscal de la Provincial de Zaragoza.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Zaragoza á D. Julio Lassala é Izquierdo, Magistrado de la Provincial de Huelva.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva á D. José Oppelt y García, Abogado Fiscal de la Territorial de Sevilla.

Otro promoviendo á la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, al Presbítero Doctor D. Bernardo Barbajero y García, Arcipreste de la misma Iglesia.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, al Presbítero Licenciado D. Eugenio Marquina Alvarez.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Joaquín Mirabet Calpe.

Otro ídem del resto de la pena que le falta por cumplir á José Muñoz Gil.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Dionisio Salazar Tamayo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto reformando los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales.

Otro aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de León.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Manuel Ruiz Aguilar.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando jubilado al Registrador de la Propiedad de Inca, D. Baltasar Meoro y Gómez.

Otra disponiendo se remita por la Presidencia de la Audiencia de Madrid al Juez decano de la villa y Corte los documentos que se mencionan, para que se instruya el expediente sobre devolución de fianza del que fué Registrador de la Propiedad de Cienfuegos (Cuba), D. José Gregorio Verdagué.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión, el Comandante de Infantería D. Ricardo Fernández Tamarit.

Otra ídem ídem ídem de que se halla en posesión el Capitán de Artillería D. Patricio Friso Llovera.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se convoque á oposiciones, por plazo de un mes, para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el plan de obras nuevas de carreteras y el de estudios, correspondientes al año actual.

Administración Central:

ESTADO.—Secretaría de las Órdenes.—Anunciando haber fallecido las Damas Nobles de la Real Orden de la Reina María Luisa, que se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 196.761 de entrada y 58.695 de registro.

Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez la vacante de los Títulos de Marqués de Castillejo del Campo y Marqués de Sales.

Tarifas de la Contribución industrial y de Comercio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por oposición, de plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes de este Ministerio.

Trasladando á los Gobernadores civiles Real orden sobre organización, vestuario y armamento de la fuerza del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Unión y el Fénix Español; Crédito de La Unión Minera; Sindicato Ibero-Americano; Campaña anónima española de explotaciones auríferas; Banco de las Cooperativas Integrales, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso 1.^o del artículo 6.^o de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904, á D. Alberto Aguilera y Velasco, ex Ministro de la Corona, con destino á la Sección de Guerra y Marina, vacante por defunción de D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar, en el turno cuarto, para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Gonzalo de Córdoba, á D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Primitivo González del Alba, á D. Manuel Pérez Vellido, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez Vellido.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Marzo de 1877, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 1.^o de Julio de dicho año hasta 30 de Junio de 1880.

En 3 de Septiembre de 1877, nombrado

Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública de la Dirección de la Caja General de Depósitos; posesión en 24 ídem.

En 14 de Agosto de 1878, nombrado Oficial de la clase de cuartos de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado; posesión en 1.^o de Septiembre.

En 7 de Julio de 1879, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio Fiscal con el número 35 en la escala del Cuerpo.

En 28 de Junio de 1880, nombrado para la Promotoría Fiscal de Gaucín.

En 18 de Agosto ídem, nombrado, á su instancia, Promotor Fiscal de Montoro; posesión 31 ídem.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Montilla; posesión el 2 de Enero de 1883.

En 7 de Mayo de 1883, nombrado Juez de Cazorla; posesión en 28 de ídem.

En 24 de Agosto de ídem, trasladado, á sus deseos, á Moguer; posesión en 23 de Septiembre.

En 13 de Noviembre de 1885, promovido al de Huércal-Overa; posesión en 3 de Diciembre.

En 21 de Enero de 1886, se le trasladó á Andújar; posesión en 20 de Febrero.

En 23 de Julio de 1887, trasladado á Abogado Fiscal de Córdoba; posesión en 18 de Agosto.

En 20 de Septiembre de 1888, promovido, en turno primero, á Abogado Fiscal de la de Cáceres; posesión en 8 de Octubre.

En 13 de Abril de 1891, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la de Osuna; posesión en 1.^o de Mayo.

En 1.^o de Febrero de 1892, nombrado, á sus deseos, Abogado Fiscal de la de Madrid; posesión en 27 de ídem.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado Abogado Fiscal de la Provincial de Madrid.

En 12 de Octubre de 1895, promovido á Fiscal de la de Málaga; posesión en 25 de ídem.

En 9 de Septiembre de 1900, nombrado Presidente de la de Málaga; posesión en 17 de ídem.

En 3 de Junio de 1901, nombrado Magistrado de la de Sevilla; posesión en 17 de Julio.

En 13 de Marzo de 1903, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia.

En 11 de Mayo de ídem, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Madrid; posesión en 25 de ídem.

En 4 de Enero de 1904, nombrado Inspector de los Tribunales y Juzgados.

En 11 de Mayo de 1908, promovido á Presidente de Sala de la Territorial de Madrid; posesión en 13 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Pérez, á D. Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado del mismo Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Francisco Pampillón y Urbina.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Noviembre de 1874.

En 8 de Febrero de 1875, fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar; tomó posesión el 16 de dicho mes.

En 25 de Junio de 1879, se le declara la categoría de Promotor Fiscal de ascenso.

En 6 de Agosto de 1880, fué nombrado Oficial segundo de Administración; Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Ultramar; tomó posesión en 7 del mismo, siendo destinado á prestar sus servicios á la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar.

En 17 de Febrero de 1881, se le nombra Juez de primera instancia de Camarines Sur (Filipinas); tomó posesión en 1.^o de Junio siguiente.

En 15 de Noviembre de 1883, es trasladado al Juzgado del distrito de Matanzas (Cuba); tomó posesión en 21 de Julio de 1884.

En 23 de Octubre de 1884, es promovido al Juzgado del distrito Sur de Santiago de Cuba; tomó posesión en 22 de Diciembre siguiente.

En 25 de Febrero de 1887, es nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Puerto Rico; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 26 de Octubre de 1888, es nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Ponce; tomó posesión en 1.^o de Enero de 1889.

En 26 de Septiembre de 1890, nombrado Teniente Fiscal de la Habana; posesión en 19 de Noviembre.

En 6 de Mayo de 1892, trasladado á Magistrado de la Habana; posesión en 15 de Junio.

En 28 de Septiembre de 1896, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Manila; posesión en 9 de Enero de 1897.

En 26 de Mayo de 1902, nombrado Fiscal de la de Palma; posesión en 21 de Junio.

En 18 de Septiembre de 1903, nombrado Fiscal de Sevilla.

En 1.^o de Octubre ídem, trasladado á Fiscal de Valencia; posesión en 13 ídem.

En 18 de Enero de 1904, nombrado Presidente de Sala de la de Valencia; posesión en 11 de Febrero.

En 21 de Mayo de 1906, nombrado Magistrado de la de Barcelona; posesión en 20 de Junio.

En 13 de Septiembre de 1907, trasladado á igual plaza de la de Madrid; posesión en 10 de Octubre.

En 19 de Noviembre de 1909, nombrado Inspector de Tribunales y Juzgados; posesión en 16 ídem.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Avellón y Quemada, Magistrado de de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Madrid, vacante por promoción de D. Francisco Pampillón.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por traslación de D. Mariano Avellón.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo, de D. Enrique Zaldívar, á D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de Madrid, que ocupa el número 70 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Pedro Armenteros de Ovando.

Ha ejercido la Abogacía durante los años 1880, 1881 y hasta 5 de Diciembre de 1882.

Ha sido Juez especial de primera instancia de Holguín, desde 4 de Octubre de 1882 hasta 5 de Abril de 1883.

En 28 de Marzo de 1884, fué nombrado Promotor Fiscal de Holguín, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 27 de Mayo siguiente.

En 17 de Octubre de 1888, fué nombrado Juez de primera instancia de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú.

En 14 de Febrero de 1889, trasladado á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Ponce; en 31 de Marzo siguiente tomó posesión.

En 23 de Diciembre de 1891, ídem al Juzgado de primera instancia de Jaruco, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana; en 18 de Febrero siguiente tomó posesión.

En 29 de Septiembre de 1894, nombrado Promotor Fiscal de Quiaco, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 18 de Enero de 1895, trasladado á la Promotoría Fiscal de Tondo, de la misma categoría, y en el territorio de dicha Audiencia.

En 27 de Febrero siguiente, trasladado á la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Manila.

En 16 de Abril siguiente, trasladado á la Promotoría Fiscal de Tondo.

En 7 de Julio del mismo año, á la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Santiago de Cuba; posesión en 1.º de Agosto siguiente.

En 6 de Diciembre del propio año, al Juzgado de primera instancia de Guanajay, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana; posesión en 1.º de Marzo de 1896.

En 21 de Abril de 1897, nombrado en turno segundo, Abogado Fiscal de la Au-

diencia Territorial de Santiago de Cuba, posesionándose en 1.º de Julio.

Por Decreto del Gobierno autonómico de la isla de Cuba, de 13 de Septiembre de 1898, fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Santa Clara; posesión en 29 del mismo mes.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1899, se le considera como excedente de la carrera judicial de Ultramar, reconociéndole aptitud para ingresar en la de la Península, con la categoría de Juez de ascenso, abonándole como tiempo de servicios catorce años, siete meses y seis días.

Por Real orden de 12 de Junio de 1900, se le reconoció aptitud para ser nombrado Juez de término en la Península.

En ídem ídem, nombrado en el turno cuarto, Juez de primera instancia de Zamora.

En 30 ídem ídem, y á sus deseos, Juez de Palma; posesión en 26 de Julio.

En 9 de Diciembre de 1903, solicita se le reconozca la categoría de Magistrado de Audiencia Provincial.

En 15 de Febrero de 1904, nombrado Juez del distrito de la Catedral, de Palma.

En 23 de Abril ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Bilbao, electo.

En 20 de Junio ídem, Teniente Fiscal de la de Santander, electo.

En 7 de Julio ídem, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, tomando posesión.

En 10 de Enero de 1905, de conformidad con el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, se le reconoció la categoría de Magistrado de Audiencia Provincial, con la antigüedad que le correspondía, entendiéndose que desde esa fecha ha servido en comisión los cargos que como Juez ha desempeñado.

Por Real decreto de 16 del mismo mes, nombrado Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón, electo.

En 20 de Marzo ídem, nombrado á sus deseos, para igual cargo en la de Segovia; posesión en 18 de Abril.

En 27 de Noviembre ídem, trasladado á su instancia á la de Almería, electo.

En 12 de Febrero de 1906, trasladado á sus deseos á igual plaza de la de Gerona, electo.

En 26 ídem ídem, promovido en turno segundo á Magistrado de la Territorial de la Coruña, electo.

En 11 de Abril ídem, nombrado á su instancia, Presidente de la Provincial de Segovia; posesión en 23 ídem.

En 22 de Marzo de 1907, nombrado Juez del distrito de Palacio, de esta Corte; posesión en 10 de Abril.

Accediendo á lo solicitado por D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, vacante por promoción de D. Pedro Armenteros.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Julio Insausti y Orúe, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Zamora vacante por fallecimiento de D. Juan Bautista Ripoll.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á los deseos de D. Julio Lassala é Izquierdo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Julio Insausti.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio Lassala, á D. José Oppelt y García, Abogado Fiscal de la Territorial de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. José Oppelt y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, en 29 de Diciembre de 1888.

Ha sido Fiscal municipal en el Ayuntamiento de Alora, durante el bienio de 1887 á 88.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado Aspirante á la Judicatura, con el número 18 en la escala del Cuerpo.

En 29 de Agosto del mismo año, fué nombrado Juez de primera instancia de Sort, de entrada.

En 4 de Noviembre siguiente, y electo del cargo anterior, se le nombró igualmente para el de Aguilar; tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente.

En 13 de Septiembre de 1893, fué trasladado al de Archidona, de cuyo Juzgado se posesionó en 1.º de Octubre.

En 31 de Octubre de 1898 se le promovió, en turno cuarto, al de Sanlúcar la Mayor, de ascenso; se posesionó en 25 de Noviembre.

En 27 de Enero de 1900, trasladado al de Ecija, posesionándose en 28 de Febrero.

En 29 de Octubre de 1906, promovido, en turno primero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Sevilla; posesión en 12 de Noviembre siguiente.

Vengo en promover á la dignidad de Dean, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por fallecimiento de D. Alejo Izquierdo y Sanz, al Presbítero Doctor don Bernardo Barbajero y García, Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Bernardo Barbajero y García.

De 1856 á 1860, estudió Gramática latina y Humanidades, cuyas asignaturas incorporó al Seminario conciliar de León en 1860.

De 1860 á 1863, ganó en el citado Seminario tres cursos de Filosofía, y de 1863 á 1867, cuatro de Instrucciones teológicas.

En 1867, incorporó en el Instituto de la misma ciudad las asignaturas de la segunda enseñanza, recibiendo en 1868 el grado de Bachiller en Artes.

En 1871, recibió en la Universidad Central el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico, y en 1872, el de Doctor en la misma Facultad.

En 1867, se ordenó de Presbítero.

En 1885 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid.

En 1882, Predicador numerario de Su Majestad.

En 1886, dignidad de Arcipreste de la misma Santa Iglesia Catedral.

En 1904, Provisor y Vicario general interino del Obispado de Madrid, y en Noviembre de 1907, Gobernador eclesiástico de la Diócesis.

Ha sido individuo del Claustro de la Universidad Central, Director general del Apostolado de la Oración, Vocal de la Junta de Prisiones, Juez de varios Tribunales de oposición, Examinador Prosinodal del Obispado de Madrid, y pesee el título de Examinador sinodal de los Obispos de Madrid, Avila, Segovia y Orihuela.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por fallecimiento de D. Rafael María de Cárdenas y Arjona, al Presbítero Licenciado D. Eugenio Marquina Alvarez, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 9.º, en relación con el 8.º y el 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Eugenio Marquina Alvarez.

En 1891, se graduó de Bachiller en el Instituto del Cardenal Cisneros.

De 1892 á 1902, cursó y aprobó en el Seminario conciliar de Orense, previa incorporación de los estudios del Bachillerato, siete años de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En 1900, recibió el sagrado orden del Presbiterato.

El mismo año fué nombrado Capellán de las Hermanas de la Caridad, y recibió en la Universidad Eclesiástica de Santiago los grados de Bachiller y Licenciado en Sagrada Teología.

El mismo año fué nombrado Catedrático de Arqueología del Seminario conciliar de Orense, cargo que actualmente desempeña.

En 1903 y 1904 desempeñó la Cátedra de Ética en dicho Seminario.

Es autor de varios trabajos literarios premiados.

Es miembro correspondiente de la Real Academia Gallega y de la de Bellas Artes de San Fernando, y forma parte de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Castellón proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Joaquín Mirabet Calpe, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1903, ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Mirabet Calpe de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Muñoz Gil, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el penado lleva cumplida tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Muñoz Gil del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Dionisio Salazar Tamayo, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el reo lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Dionisio Salazar Tamayo, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio, proponiendo la modificación de los artículos 15, 38 y 68 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y reformado por otro de 24 de Noviembre de 1904.

En el tiempo que este organismo lleva de existencia, se ha demostrado prácticamente que muchos de los asuntos referentes á la aplicación de las leyes sociales, en los que, según el mencionado Reglamento, debe entender la Corporación en Pleno, ó son de escasa importancia, ó la repetición de casos anteriores, sobre los cuales han recaído análogos informes, y cuyos expedientes han sido resueltos después de un modo idéntico por el Gobierno, habiendo llegado de esta suerte á establecerse una verdadera jurisprudencia administrativa que facilita el estudio

de tales cuestiones y hace innecesaria la intervención del Pleno, intervención que, para estos casos, tiene, además, el inconveniente de retrasar resoluciones de asuntos sencillísimos que, á no ser por dicha circunstancia, pudieran ser dictadas con mucha mayor brevedad. Para lograr este fin, cree el Instituto no habría inconveniente alguno en que el Pleno pudiese delegar en el Consejo de Dirección el conocimiento de los expedientes que ofrezcan el carácter mencionado, sin perjuicio de que fuesen elevados á la Corporación en Pleno cuando así lo solicitasen dos Vocales de la misma.

Para hacer esta modificación será preciso reformar el artículo 15 del Reglamento, en el sentido de que el Consejo de Dirección esté compuesto de dos Vocales por cada una de las representaciones que forman el Instituto, en vez de estarlo, como ahora, por dos Vocales de cada una de las Secciones corporativas.

La experiencia ha demostrado también que el número de Vocales que el artículo 68 del Reglamento exige para que la Corporación en pleno pueda tomar acuerdos, ha sido la causa de que en repetidas ocasiones se haya intentado en vano celebrar sesión, lo cual supone una considerable pérdida de tiempo en la tramitación y resolución de los asuntos que á aquél le están encomendados.

Para evitar este inconveniente, entiende el Ministro que suscribe que será oportuno rebajar á 13 el número mencionado ya, que dada la especial composición de este organismo, determinada por el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, en nada alterará tal circunstancia la compensación y equilibrio de elementos que con tal precepto se ha procurado obtener.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Demetrio Alonso Castrillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en reformar del siguiente modo los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y modificado por otro de 24 de Noviembre de 1904:

Art. 15. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y seis Vocales: dos designados por los Vocales de nombramiento del Gobierno, dos por la representación obrera y dos la representación patronal. Las designaciones recaerán en individuos de la representación respectiva, quienes podrán delegar en otro Vocal del mismo origen.

Los cargos durarán tres meses, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la Administración activa del Instituto:

a) La propuesta de personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22.

b) La declaración de méritos, conforme al artículo 31.

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el artículo 32.

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios.

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas.

f) El régimen económico del Instituto.

g) El Consejo de Dirección podrá entender también en todos aquellos asuntos referentes á la aplicación de las leyes sociales que de modo general ó especial le delegare el Pleno, sin perjuicio de que los eleve á éste cuando acuerde que así lo requiere su importancia é índole, é cuando lo soliciten del Presidente dos Vocales de la Corporación.

Art. 68. Para celebrar sesión se requiere la presencia de trece Vocales en el Pleno, de cinco en las Secciones y de cuatro en el Consejo de Dirección.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado en virtud de Real orden de 22 de Diciembre último para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de León y todas sus dependencias, y se acepta, como más ventajosa, por el emplazamiento y condiciones del edificio, la proposición suscrita por D.ª Paz Peña Alvarez, ofreciendo para estos servicios la casa de su propiedad, sita en la calle de Ordoño II.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que con el Arquitecto que designe puntualice y determine las obras de reforma y adaptación necesarias que hayan de efectuarse por cuenta de la propietaria, y para que en representación del Estado contrae, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 6.500 pesetas anuales y demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos Presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, declarado en vigor por el de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, don Manuel Ruiz Aguilar.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Ganet.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Inca, de primera clase, D. Baltasar Meoro y Gómez, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Moreda é Ibáñez, en representación de los herederos de D. José Gregorio Verdaguer, Registrador que fué de Cienfuegos (Cuba), solicitando le sea devuelta, previos los trámites legales, la fianza prestada por éste en garantía del buen ejercicio de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Presidencia de la Audiencia de Madrid se remita al Juez Decano de la villa y Corte la referida instancia y sustitución de poder que la acompaña, á fin de que instruya el oportuno.

uno expediente de devolución, conforme á las reglas que establece el Real decreto de 20 de Septiembre de 1909, entendiendo limitados los plazos que el mismo señala en su artículo 2.º para la fijación de anuncios, llamando á aquéllos que tuvieren alguna acción que deducir contra el Registrador fallecido, á los que establece el artículo 307 de la vigente ley Hipotecaria, ó sean á tres edictos sucesivos de tres meses cada uno, ajustándose en lo demás á la tramitación señalada en el Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Catastro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 25 del corriente mes ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Infantería D. Ricardo Fernández Tamarit, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un mombrete que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden de 7 de Diciembre último, se dispone que esta Inspección General informe acerca de la propuesta de recompensa que formula el General Jefe de la Escuela Central de Tiro á favor del Comandante de Infantería D. Ricardo Fernández Tamarit, por servicios extraordinarios de Profesorado.

«En el acta que se acompaña de la Junta facultativa de dicho Centro de enseñanza se expresa que formó parte de la pericia encargada de efectuar las experiencias para determinar los datos de precisión del fusil reglamentario en tiro perfecto y en tiro individual; que ha practicado estudios experimentales comparativos con varios fusiles extranjeros y pistolas automáticas, y otros encaminados á conocer la utilidad de diversos caballetes y aparatos de puntería, blancos de caída automática y eléctricos, estudiando también el cartucho Hirterberg para el tiro con carga reducida.

«Fue individuo de la Ponencia que redactó las instrucciones sobre Memorias del tiro de los Cuerpos del Arma, y de la que formuló el proyecto del vigente Reglamento de tiro; ha informado acerca de varias obras y ha hecho, «siempre con gran acierto y de manera admirable, otra multitud de informes».

«Ha traducido diversos folletos é informaciones del alemán, francés é italiano; fué Jefe de la Comisión nombrada por la Escuela de Tiro para asistir á las maniobras de 1904, y ha estudiado en diferentes ocasiones, y muy satisfactoriamente, los campos de tiro eventuales de Valdemorillo, Villa del Prado y Rivas de Jarama.

«En los cursos especiales desarrollados por la Escuela de Tiro, ha explicado la «Instrucción y preparación de la Infantería para el combate», difundiendo abundante y utilísima doctrina.

«Ha sido Vocal de varias comisiones mixtas, entre otras de la encargada de modificar el Reglamento de municionamiento, la que estudió el proyecto de ensanche del Campamento de Carabanchel, y la que redactó la «Información de estudios y experiencias» de la Sección de Infantería de la Escuela, y es autor de un sistema original de sujeción de la baqueta y de un aparato recuperador de boca para pistolas automáticas.

«Por la magnitud é importancia de la mencionada labor», dice la Junta facultativa de la Escuela de Tiro, «el notable celo é interés que ha puesto en ella el comandante Tamarit, la extraordinaria competencia con que la ha llevado á cabo su gran cultura, no sólo profesional, sino general, y su profunda inteligencia, esta Junta le cree comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz».

«El Estado Mayor Central del Ejército, informando á su vez, califica los servicios del comandante Fernández Tamarit de «realmente extraordinarios, notables y provechosos, llevados á efecto con inteligencia, celo y acierto muy especiales», y los considera también comprendidos en el mismo artículo del citado Reglamento.

«La hoja de servicios del interesado, muestra que disfruta de muy buena concepción, diciéndose en la ampliación del Coronel Director que «tiene profunda inteligencia, amor al estudio y al trabajo, reúne excelentes aptitudes para la enseñanza, expone las ideas con gran elocuencia, es subordinado y celoso cumplidor de sus deberes»; y en nota del General Inspector, en la revista de 1907, se añade que sus dotes y conocimientos «hacen de él un elemento valiosísimo para la Escuela.

«Es digno de mayores ascensos por su entendimiento, entusiasmo, carácter, actividad, celo y amor á la profesión».

«También consta en dicho documento que pertenece á la plantilla del expresado Centro, sin interrupción, desde 1.º de Enero de 1904 hasta fin de Septiembre último (fecha del cierre), habiéndosele concedido la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de Profesorado, por Real orden de 20 de Marzo de 1908 (D. O. núm. 66).

«Como recompensa á sus muchos merecimientos le han sido, además, concedidas en el curso de su carrera, otras dos Cruces de la misma Orden, clase y distintivo; cuatro con distintivo rojo, de las cuales una pensionada; una del Mérito Naval, con distintivo blanco; las de Carlos III é Isabel la Católica; las medallas de Cuba, Alfonso XIII y del Centenario de los Sitios de Zaragoza; una mención

honorífica y varias veces las gracias de Real orden.

«Resulta claramente de lo expuesto, que los trabajos realizados por el Comandante Fernández Tamarit, en la Escuela Central de Tiro, son realmente extraordinarios y dignos de premio, tanto por su cuantía como por el esfuerzo é inteligencia que han exigido.

«Comprobado igualmente que el tiempo de su permanencia en dicho Centro excede de seis años consecutivos, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que el citado Jefe se ha hecho acreedor á que se lo declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de primera clase con pasador de Profesorado que se le concedió por Real orden de 20 de Marzo de 1908 (Diario Oficial núm. 66), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. número 200), primero de la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), artículo 22 del Reglamento de dicha Escuela y caso 1.º del 19 del vigente de Re-compensas en tiempo de paz.

«V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.

«Madrid, 13 de Enero de 1911.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—Zappino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 25 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Artillería D. Patricio Prieto Llovera, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un mombrete que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 17 de Noviembre último, se remitió á informe de esta Inspección general un escrito documentado del General Jefe de la Escuela Central de Tiro, referente á propuesta de recompensa á favor del Capitán de Artillería D. Patricio Prieto Llovera, por servicios extraordinarios prestados en dicho Centro.

«Los documentos que en copia acompañan al mencionado escrito son: el acta número 18 de la Junta facultativa de la primera sección de la citada Escuela, y las hojas de servicios y de hechos del interesado.

«Consígnase en el acta, que el Capitán

Prieto fué alta en la Escuela de Tiro el 1.º de Septiembre de 1904, habiendo sido destinado á su primera sección por Real orden de 20 de Agosto del mismo año (D. O. núm. 263), y que por tanto, ha cumplido seis años de permanencia en ella sin interrupción.

»Durante este tiempo ha desempeñado con gran aplicación é inteligencia, los servicios técnicos ordinarios propios de su cometido, tales como cooperar en la redacción de informes diversos; en los juicios críticos formulados acerca de las Escuelas prácticas de las secciones del Arma, en las nuevas reglas é instrucciones para el tiro de las baterías de sitio y plaza; en la revisión y ampliación de las tablas de tiro de las piezas correspondientes á esta clase de Artillería; en la ejecución de las experiencias necesarias con este objeto y en la preparación y realización de los cursos de tiro llevados á cabo por la Escuela, de los años 1905, 1906, 1907 y 1908.

»Esta labor constante no ha sido obstáculo para que atiende con igual celo y perseverancia á los diversos servicios de Cajero, Auxiliar de la Mayoría, encargado de la sección de tropa, de aparatos, de talleres y de almacenes; cargos en que turnan los Capitanes de la primera sección de la referida Escuela.

»Entre los trabajos que ha realizado, los más importantes, y que pueden calificarse de extraordinarios, son los siguientes:

»Haber formado parte de la Comisión que estudió en 1904 varios campos de tiro, con objeto de proponer los más convenientes para realizar los cursos anuales de instrucción, habiendo examinado los situados en las inmediaciones de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Peñaranda, Alba de Tormes y Béjar.

»El éxito que alcanzó en el curso de 1905, en Carabanchel, realizando ejercicios de fuego con una batería de morteros B. 15 cm., así como con una sección de ametralladoras «Maxim», 7 mm., con tan excelente resultado, que S. M. el Rey, que presencié uno de ellos, se dignó felicitarle.

»El hábil desempeño de la comisión que le fué conferida por Real orden de 5 de Agosto de 1907, de conducir á Algeciras cuatro ametralladoras «Maxim», instruir en su manejo y empleo al personal designado de la segunda brigada de Cazadores, y organizar una unidad á lomo, que debía quedar afecta á dicha brigada.

»El mérito que en aquella ocasión contra fué reconocido por Real orden de 23 de Octubre (D. O. número 235), en la que se le dieron las gracias por el celo, inteligencia y aciertos demostrados, y de esta soberana distinción ha sido también objeto en Junio de 1908, por su cooperación en el curso de tiro efectuado en el fuerte de Alfonso XII, de Pamplona, y en 1.º de Febrero de 1909, por causa semejante.

»En otro orden de trabajos, merecen especial mención el haber montado en el polígono de Carabanchel una estación meteorológica, que no sólo sirve para los estudios de la Escuela de Tiro, sino que constituye una de las estaciones de la red nacional, y el haber dirigido la nueva instalación de los aparatos balísticos que posee la primera sección de dicho Centro.

»También ha prestado el Capitán Prieto servicios relevantes difundiendo sus muchos conocimientos profesionales; y durante su permanencia en la Escuela, ha publicado en el «Memorial de Artillería» los siguientes escritos, en los que dió muestras de su saber é inteligencia: «Consideraciones sobre la organización defen-

siva del litoral», «Algo más acerca de la corrección de las tablas de tiro de costa», «Observaciones á un escrito sobre el curso de tiro de sitio y plaza realizado en el año 1905», «Elementos de los modernos cañones de campaña que más directamente se relacionan con la preparación y ejecución del tiro», «Ratificación de un juicio», «Corrección de las tablas de tiro de costa», «Organización de una unidad de ametralladoras afecta á la brigada del Campo de Gibraltar», «Influencia del ángulo de situación en los transportes de tiro» y «La estación meteorológica del polígono de Artillería de Carabanchel».

»La Junta facultativa de la primera sección de la Escuela de Tiro, al enumerar los méritos contraídos por el Capitán Prieto, lo hace en términos de mayor elogio, y concluye diciendo que «creo cumplir con un grato deber de conciencia, haciendo constar la aplicación, el entusiasmo profesional y las dotes de inteligencia constantemente demostrados por tan distinguido Oficial, así como también que los citados trabajos son en extremo meritorios y excepcionales; muchos de ellos fuera de los correspondientes á su cargo, han sido llevados á cabo por iniciativa propia, tanto más notable, cuanto que el no fácil y laborioso desempeño de su cometido en esta Escuela de Tiro, no deja tiempo que dedicar para trabajos de tal índole».

»Goza el Capitán Prieto de excelente concepción, y en la última revista de inspección estampó el General Inspector en su hoja esta nota: «Ha prestado buenos servicios en la campaña de Filipinas, donde fué herido. Es muy inteligente, estudioso, aplicado, de grandes conocimientos científicos y con marcada asiduidad para el desempeño de su cometido, siendo su concurso en la Escuela de la más excepcional importancia».

»Y no es el Capitán Prieto de aquellos que consagran toda su actividad al estudio; su bien ponderado carácter y sus dotes intelectuales, le hacen igualmente apto para las tareas científicas, que para la acción militar, y de ello es muestra elocuente, el haber obtenido una Cruz de primera clase de María Cristina en permuta del empleo de Capitán; cuatro del Mérito Militar con distintivo rojo, de las cuales dos son pensionadas; dos de la misma Orden y clase con distintivo blanco, una de ellas con el pasador de «Profesorado»; la de San Hermenegildo y las medallas de Filipinas y de los Sitios de Zaragoza y Gerona, constando en su hoja de hechos el incansable celo, laboriosidad, valor é inteligencia que demostró en el mando de la sección de obuses de 15 centímetros en la división del General Lachambre, en las operaciones de Cavite.

»El mérito contraído por el Capitán Prieto aparece tan evidente en la narración sintética de sus hechos que antecede, que fuera ocioso darle mayor relieve extendiéndose en nuevas consideraciones; ni sería, por otra parte, tarea fácil, al encomiarle como se merece, añadir frases de elogio á las calurosísimas que le han prodigado sus Jefes, testigos de su comportamiento.

»Entendiéndolo así, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que el mencionado Oficial se halla dentro de las condiciones que determina el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L., núm. 200) y el 1.º de la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L., núm. 255), cuyos beneficios hace extensivos á la Escuela Central de Tiro el artículo 22 del Reglamento por que se

rige, y que, en consecuencia, y de acuerdo también con lo prevenido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente sobre recompensas en tiempo de paz, se ha hecho acreedor á que se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado que posee.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 9 de Enero de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B., Zappiro.—Rubricado.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril de 1908, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones, por plazo de un mes, para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil con sueldo de 2.900 pesetas, vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta el día que terminen los ejercicios, cuya provisión correspondá al turno de oposición, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908.

2.º Que de los opositores aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, entendiéndose que se reconocerá el derecho á quedar en expectativa de destino y ocupar vacantes del turno de oposición, por el mismo orden, á los seis opositores aprobados siguientes en calificación á los que ocupen las vacantes, pero sin que pueda otorgarse plaza ni reconocerse derecho alguno al opositor que no obtuviere calificación superior á cincuenta puntos y debiendo rechazarse en el Registro general y quedar sin curso toda propuesta ó solicitud de ampliación de plazas.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al Programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, en el mismo día; y

4.º Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los infractores en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el artículo 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, en virtud de lo que prescribe el Real decreto de 30 de Enero de 1903, ha tenido á bien aprobar el adjunto plan de obras nuevas de carreteras á que deben pertenecer las que se subasten en el año actual de 1911, y el de los estudios que comprende también los que pueden ser ejecutados en el mismo año.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Plan de obras nuevas de carreteras, á que deben pertenecer las que se subasten en el año 1911, formado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de 1903.

Albacete.

Estación de La Roda á Balazote, trozos 3.º y 4.º

Almansa á Albatana, trozos 1.º al 5.º
Villamalea á la Estación de Chinchilla.
Mahora á Iniesta.
Casas Ibáñez á Casas de Juan Núñez.
De La Roda á Mahora.

Alicante.

De Callosa de Segura á los Santos de Piedra.

De Orihuela á Beniél.
De San Miguel de Salmo á la Estación de Rojas.

De Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas por Hurchillo, etc.

De Benejuzar á Benijofar.
De Orihuela á Abanilla por Benferri y el Campo.

Del kilómetro 54 de la de Novelda á Torrevieja á Guardamar.
Seguro á Sella.

Almería.

Flix al kilómetro 12 de la de Almería á Málaga en Hortichuelas.
Vera á Garrucha.

Avila.

Del Barco al puerto del Pico, trozos 3.º, 4.º y 5.º

De Cañizal á Piedrahita, trozos 3.º y 4.º
De Arevalillo á Zapardiel de la Cañada.
Kilómetro 36 de la de Sorihuela á Avila á la de Avila á Talavera.

Del kilómetro 39 de la de Sorihuela á Avila á la de Avila á Talavera.
San Nicolás á la Alpargatera.

Barcelona.

Solsona á Ribas, 4.ª sección, trozo 2.º
Casa Miquela á San Feliú Sasserra.
De Sardañola á la de Molins de Rey á Caldas.

De Sabadell á Santa Perpetua.

Burgos.

Gumiel de Hizan á Huerta del Rey, trozos 2.º y 3.º

Cádiz.

Medinasidonia á las Casas del Castaño, trozo 1.º

La Línea á San Roque.

Canarias.

Hermigua (Gomera) á su puerto.
Aguilo (Gomera) á su puerto.
Laguna Taganana por Las Mercedes.
San Marcos de Icod á Guía.
De Orotava á Villallor y de Villallor á San Miguel y Arona.
Las Palmas á Gaete en Azucas enlace con Las Palmas en sus pagos Montaña.
Cardones y Tramontana.
De los llanos de las Cuevas al Barranco de Hermosilla.

Castellón.

De la de Sagunto á Teruel á Burriana, sección de Vall de Uxó á Algor.
Benicarló á San Mateo.
Puebla Tomera á Albocacer.
Puebla del Arcosno á la de Iglesiasuela del Cid á Alcalá de Chisbert, trozos 1.º y 2.º

Onda á Candiell, trozo 1.º
Tales al confín de la provincia, trozo 1.º
Argelita al Castillo.
De la de Puebla de Valverde á Castellón á Villafames.
De la de Madrid á Castellón al Grao de Castellón.

De Castellón á Burriana.
Puebla de Arenoso á la de Iglesiasuela del Cid á Alcalá de Chisbert, sección de Cuya, trozo 2.º

Del límite de Teruel á la Varona.
Chilches á Chovar, trozo 1.º
Fiches á Monóvar por Val de Uxó, trozo 1.º

Ciudad Real.

Fuente del Fresno á la de Toledo á Piedra Buena, trozo 2.º
Villahermosa á Alhambra.

Córdoba.

Lucena á Ecija, sección 1.ª y 2.ª
De la de Córdoba á Lacetas á Cuevas Bajas.
Kilómetro 1.º de Puente Genil á Herrera al kilómetro 17 de Casariche á Estepa.
Estación de Hornachuelos á la de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas.

Córdoba á Palma del Río, por Moratalla.

Loja á Priego.
Priego á la Estación de Luque (Baena).

Coruña.

Betanzos al Puente de los Cascos.
Del cruce de la de Santa Cruz á Mera y de la de Mera al Carballo, á la estación de Betanzos, sección 1.ª
Puente Nuevo al Puente de los Cascos.
El Carballo al Puerto de Santa Cruz.
Arillo á Mera. Rampa embarcadero en el Puerto de Mera.

Cuenca.

Almarcha á Villarrobledo, trozos que restan.
Albacete á Cuenca.
Cuenca á Tragaceta.

Gerona.

Vulpellach á la casilla de Carabineros de la playa de Pals.
Gualta á Parlaba.
San Mori á Colomé, por Vilopriu y travesías.
Parlaba á la de Gerona á Palamós, por Rufa.
Faras á San Miguel de Fluvia á Agullana.

Ramal de Vulpellach á Pals, por Canapost, Ullastret y Serra.
De Tossa á San Feliú de Guixols.
De la de Hostalrich á San Hilario á Santa Coloma de Farnés á la provincial de Vich.
De Hostalrich á Breda.

Granada.

Murcia á Granada, trozo 1.º
Torreperojil á Huéscar, trozo 3.º

Guadalajara.

Tamarite á Balaguer.
De Madrid á Francia á Cabanillas á Baldarachas.

Marchamalo á Puebla de Beleño.
Ciruelas á la de Madrid á Francia.
Espinosa á Hiedelaencina á la de Atienza á Sepúlveda.

Ciruelas á la de Taracena á Francia.
Del puente de Loranca de Tajuña á Hontovar.

Budia á la de Masegoso á Sacedón al Robledal de Pastrana, trozo 2.º

Huelva.

Estación de Bienvenida á la de Cumbres de San Bartolomé por Fuente de Cantos, Segura de León y Fuentes de Leva.

De Higuera junto á Aracena, á la de Cuesta de Castilleja á Badajoz, por Zufre.
Del Molino de San Bartolomé á la frontera de Portugal, por Encinasola.

De la de Alcalá de Guadaira á Huelva en Villalba del Alcor á Rociana, por Bollullos del Condado.

Huesca.

Zaragoza á Francia á la Estación férrea de Anzanigo, ramal á la Venta de Canela.

Jaca al Grado, ramal á la villa de Boltaña.

Jaca al Grado, ramal á la villa de Ainsa.

De la de Huesca á Novalés á la de Selgua á las Carboneras, trozo 1.º

Tamarite á Balaguer.
La Lueza á la Estación de Poleñino.

Del Puente del Grado á la de Puente Lascellas á Naval, trozo 1.º

Barbastro á Naval, trozo 3.º
De la de Puente del Grado al Puente de Susis, trozo 1.º

Jaén.

Peal de Becerro á Villacarrillo, trozos 2.º, 3.º y 4.º, y puente sobre el Guadalquivir.

Torreperojil á Huéscar, trozos 3.º, 4.º y 5.º

Ubea á Villamanrique, sección de Castellar al límite de la provincia, trozo 4.º

León.

Bembibre á la de León á Murias.
Valcabado á Cambarros, trozos 1.º y 2.º

Villamañán á Hospital de Orbigo á la de León á Astorga.

Villamañán á la de Vecillá á Collanzo, trozos 1.º, 2.º y 3.º

Astorga á Vandorao.

Astorga á Ponferrada, trozos 3.º y 4.º
Boñar á la de Sahagún á las Arriendas.

Idem id. id., puente sobre el Esla.
Villamanín á Aralla.

Pedrosa del Rey á Almansa, trozos 1.º y 2.º

Lérida.

De Lérida á Castoldans, por Artera y Puigvert.

Vilamintyana á Velamora de Mayá.
Belpuy á Anglesola.

Tárrega á Guicena.
Artesa á Mombanch, puente sobre el río Sic.

Cervera á Rocafort de Queralt, trozo 3.º

De Guissona á Orgaña.

De Clariana á San Lorenzo de Moruys, sección de Olins á San Lorenzo.

Sort á Berga, sección de Seo de Urgel al límite de la provincia.
De Isona á Orgaña, trozos 1.º al 4.º
Del kilómetro 1.º de la Tárrega á Balaquer al Doll.

Logroño.

Rincón de Soto á Arnedo, trozo 2.º

Lugo.

Vega de Ribadeo á Fonsagrada, sección 2.ª, trozo 2.º
Rubrán á Palos del Rey.
Vivero á Meira por Mondoñedo.

Madrid.

De la de Madrid á Castellón á la de Ajalvir á Estremera.
Del kilómetro 6 de la de Andalucía á Madrid á Villaverde.

Málaga.

Gaucín á su estación, ó sea trozo 1.º de la 2.ª sección de Ronda á la de Cádiz á Málaga.

Cádiz á Málaga. Puente.

Málaga á Almería. Puente.

Ronda á la Estación de Cártama. Puente.

Málaga á Alora. Puente.

Cuevas de San Marcos á Encinas Reales.
Villanueva de Tapia á la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, secciones 1.ª y 2.ª

Puerto de Mataliebres á la Alameda, trozos 2.º, 3.º y 4.º

De la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, sección 3.ª, trozos 1.º y 2.º

Ronda á Gobantes á Coín, sección 2.ª

Murcia.

De Yecla á la de Ocaña á Alicante en Pozo de la Peña.

Oviedo.

Ribadesella á la de Arriendas á Colunga.

Del kilómetro 5 de la de Inflesto á Lastre á la de Inflesto á Villaviciosa.

Alto de Miranda á Villabona.

Plaza de Teverga á la de Torre de Barrios á Mora.

Serín á Tabaza.

Navia á Villayón.

Plaza de Teverga á la de Torre de Barrios á Mora.

Palencia.

De Olleros por Veldegrama á Veldegucio, en las inmediaciones de Fuencaiente.
De Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, continuando hasta Antiguiedad.

De la de Ampudias á Encenas á Cevico de la Torre.

Sahagún á Villada.

Pontevedra.

De Pontevedra al Campo hasta Codesola.

Villagarca á Fuente Arnelas.

De la de Guardia á Fornelas.

El Carballo al Puerto de Santa Cruz.

Pino á la de Porrans á Cuntis.

Salamanca.

Sotoserrano á Valdeáguila.

Vitigudino á Miera.

Aldeadvila á Vitigudino.

Salamanca á Fermoselle, travesía de Ledesma.

Estación del Guijuelo al kilómetro 33 de la de Sorihuela á Avila.

Salamanca á la Albelquería á la Estación de Villavieja.

Vitigudino á Portugal, ramal á la Estación de Villavieja.

Salamanca á Alba de Tormes, Puente de Alba de Tormes.

Salamanca á Fuentesauco, trozos 1.º, 2.º y 3.º

Santander.

La Teisna á Mollado, trozo 4.º

De Castro Urdiales á la de Bilbao á Santander.

Arroyo á Escalada, sección de Bárcena de Ebro á Polientes, trozos 2.º y 3.º

Espinillo á Piedras Luengas.

Cagigas Plantadas á Riaño.

Buelles á San Vicente de la Barquera, trozos 1.º y 2.º

Prolongación de la de Treceño á Herrerías hasta la de Cabuérniga á la Hermita.

Maza á Presuca.

Puerto de Castro Urdiales á la de Murielas á Bilbao.

Segovia.

Yanguas á Peñafiel, trozo 3.º

De la de Roa á Santa María del Campo á la de Aranda á Cantarejo.

Sevilla.

Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas, trozos 11 al 13.

Castro Monte á Peñafior.

La Campana á Lora del Río.

Madrid á Cádiz á Algodonales.

Mairena del Alcor al kilómetro 12 de la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga.

Soria.

De San Leonardo á la de Peñaranda de Duero á Burgos.

Tarragona.

Castellón á Tarragona, modificación de las obras de fábrica que faltan construir.

De la de Gandesa á Tortosa á Mora de Ebro.

Reus al collado de Faches, sección de río Ullastres á Pady.

Tortosa á García.

Falset á Vilellabaja, sección de Gratallops á Vilellabaja, ramales á Torroja y Lloa.

Pont de Armentera á Altafulla.

De la de Alcolea del Pinar á Tarragona á Prades.

De la de Alcolea del Pinar á Tarragona á la de Hospitalet del Infante á Reus, sección del origen á Riudoms.

Alcolea del Pinar á Tarragona, puente sobre la riera de Maspujols.

Morell á Torredembarra, sección de Caballar á Torredembarra.

De Reus á Mordig á Vilanova de Escornalbau.

De la de Montroig á Pratsdip á la de Hospitalet del Infante á Mora la Nueva, en las inmediaciones de Marrindoms.

Valls á Igualada, trozo 4.º

De Vendrell al confín de la provincia, con ramal de Portella á Piá.

Artesa á Momblanch.

Del Puente de Arbós á la de Vendrell á Valls.

De Reus á Prades.

De la de Reus á Montbrió á Vilanova, de Escornalbau por Arbolset.

De Falset á Montroig, por Coldejón.

De la de Espluga de Francolí á Flix, sección de Espluga á Albarca, trozo 2.º

De Falset á Vilella Baja, sección Gratallops á Vilella Baja.

Del kilómetro 38-39 de la de Artesa á Momblanch al kilómetro 44 de la de Artesa á Momblanch á Sareal por Cintadillo y otros.

Gandesa á Flix, sección de Ascó á Flix.

Alió á Vilabella por Puig Pelat.

Teruel.

Cortes de Aragón á Luco de Jiloca, trozos 4.º, 5.º y 6.º

Ventas de Valdealgolfa á la Torre del Clavel.

Valdealgolfa á Beceite, travesía y puente de Valderrobles.

Minuesa á Calamocha, trozos 1.º, 2.º y 3.º

Venta de la Pintada á Cantavieja, trozos 6.º, 7.º y 8.º

Beceite á Aliaga.

De la de Alcolea del Pinar á Tarragona á la de Alcorisa á la de Zaragoza á Castellón.

De la de Zaragoza á Teruel á la de Caudé al Pobo, trozos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

De la Fresneda á la de Beceite á la de Sandosa á Tortosa.

Toledo.

Malpica á la de Talavera á San Martín, trozo 2.º

Escalona á Navamorcuende, trozo 1.º

Malpica á la de Talavera á San Martín, puente sobre el Alberche.

De Escalona á Sotillo de la Adrada.

Puebla de Don Fadrique á la Estación de Algodor.

Ventorrillo de Valmojado al puente de Guadarrama.

Bonillo á Madridejos.

Toledo al puente de Alberche.

Valencia.

De Utiel á Salvacañete, por Sinarcas y Talaguelas.

Villagordo á Camporrobles.

Utiel á la de Requena á Casas Ibáñez, trozo 1.º

Altura á Alcublas.

Zamora.

Camarzana de Tera á la Bañeza, trozos 1.º y 2.º

De la de Villacastín á Vigo á la de la Miniesta á Carbajales.

Zamora á Fuentesauco.

Zaragoza.

Gallur á Sangüesa, travesía de Casiliscar.

Egea de los Caballeros á Lensia.

Uncastillo á la de Murillo de Gállego á Sangüesa, trozos 3.º y 4.º

Luna á Egea de los Caballeros.

Egea de los Caballeros á Ayerbe.

Nota. Además de estas obras formarán parte del citado plan de obras las que constituyen el plan provisional publicado en la GACETA de 14 de Noviembre último, las que restan del plan del pasado año y las empezadas por Administración.

Plan de estudios de carreteras á que deben pertenecer los que se empiecen en el año 1911, formulado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 Enero de 1903.

Albacete.

Villamalea á Chinchilla.

Casas de Juan Núñez á la Estación de Bonete de Higuera.

Hoyagonzalo al puente de Navajueles.

De Yecla á la Estación de Bonete-Higuera.

Casas de Juan Núñez por Hoyagonzalo á la Estación de Villar de Chinchilla.

Corral Rubio á Jumilla.

Mahora á Iniesta.

Mahora á La Roda.

Alicante.

Callosa de Segura á los Santos de Piedra.

Orihuela á Beniel.

San Miguel de Salinas á la Estación de Rojales.

De Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas, por Hurchillo, Torremendo, etc.
De Benejuzar á Benijofor.
De Orihuela á Abanilla por Benferi y el Campo.
Del kilómetro 54 de la de Novelda á Torrevieja á Guardamar.
Ibí á la de San Vicente de Alcoy á Yecla.

Almería.

Garrucha á enlazar con la de Almería á la Cuesta de los Castaños.

Avila.

De Santibáñez de la Sierra á el Lozar. Del puerto de Miuga á Candelada. Mongamuñoz á Villa Toro.
Del kilómetro 36 de la de Sorihuela á Avila á la Estación del Guijuelo.
San Nicolás á la Alpargatera.
De Avila á la de Cañizal á Piedrahita, trozos 3.º al 7.º

Baleares.

Del puerto de Campos al puerto de Porto Petro.
Sinon al puerto de Alcudia por Santa Margarita.
Algaida á Inca por Sansellas.
Petra á la de Artá á Santa Margarita por el camino de Comuna.
Manacor al camino de la Comuna.

Barcelona.

Del Bruch á Piera por Piérola.
La Llacuna á San Quintín de Mediones.
De Santa Coloma de Queralt á la Llacuna.

Cáceres.

Villalba á Bollullos.
Coria al Pozuelo.

Cádiz.

De Medinasidonia á las Casas del Castillo.

Canarias.

Arinaga á la Era del Cordón (Gran Canaria).
Gran Tarajal á Betancuria, Truinojo y Pajara (isla de Fuente Ventura).
El Vagador á Artenasa por Moya.
Mogán á su puerto.

Castellón.

Ventas del Airo á Morella.
De Cabanes á la de Barcelona á Castellón.
Culla á Torreblanca.
Venta de la Soraña á la Cenia.
De Peñíscola á la de Benicarló á San Mateo.
Culla á Torreblanca.

Ciudad Real.

De Arroba hasta Abenojar.
De Agudo á la de Piedrabuena á Herrera del Duque, entre Fuenlabrada y Puebla de Don Rodrigo.
Manzanares á Bolaños por Daimiel.

Coruña.

Boimorto á Muros, la sección de Padrón á Noya, por Vilacha y Vilacoba.
Arilla á Mera. Rampa embarcadero en el puerto de Mera.

Cuenca.

De Horcajo de Santiago á Zarza del Tajo.
Quintanar á Fuentelospino de Haro.

Gerona.

Escala á Bañolas.
Gerona á las Palas á la de Gerona á Olot pasando por Canet de Adri y la Noya.
Tortosa á Llagostera á la Estación de Caldas.
Port Bou á Figueras.

La Escala á Bañolas.
Del kilómetro 11 de la de Tossa á Llagostera á la Estación de Caldas.

Granada.

Continuación de la de Granada á Motril, desde esta ciudad al puerto.

Guadalajara.

Atienza á Cincovillas.

Huelva.

De Jabugo á la Venta de lo Alto al Ropillado por Castaño del Robledo y Fuenteheridos.
Almonte á Niebla por Rociana.
Alcalá de Guadaira á Huelva al puente de Niebla.
Tharsis á Rosal de la Frontera, sección de Tharsis á Santa Bárbara.

Huesca.

Que partiendo de la Puerta de San Francisco de Jaca y pasando por el término de Abay, etc., termine en Aisa.
Laguna rota á la de Mequinenza á Sariñena.
Puerto Roto á Ainsa.
Siésamo á Barbastro á Boltaña.

Jaén.

De Menjíbar á la de Jaén á Córdoba por Torrequebradilla.
Aldequemada á la de Madrid á Cádiz.
De Santistoban del Puerto á la de Ubeda á Villamanrique.
Daimiel á Villacarrillo.

León.

Valcabado á Combarros.
Villamañán á Hospital de Orbigo á la de León á Astorga.
De Astorga á Santa Coloma de Somozas.
De Cembranos á Santa María del Páramo.
Villamanín á Aralla.

Lérida.

Bellpuy á Anglesola.
Tárrega á Guisona.
Lérida á Flix.
Lérida á Flix á Reus.
Cervera á Agramont.
Balaguer á Lérida.
Tárrega á Arbica.
Sanahuja á la de Basella á Manresa.

Madrid.

De la de Madrid á Castellón á la de Aljalvir á Estremera.
Del kilómetro 6 de la de Andalucía á Madrid á Villaverde.

Málaga.

Ramales de enlace de la de Loja á Torre del Mar con los pueblos de Alcaucín, Canillas de Aceituno y Sedella.
Ramales desde Barauta y Cartagimer á la de Ronda á San Pedro de Alcántara.

Murcia.

Jumilla á la Estación de Calasparra.
Unión al Rincón de San Ginés.

Oviedo.

De la de Grado á Puerto Ventana á Tolinas.
De Cangas de Ons al Pueblo de Lueves.
De la Plazuela de Nava á la Campa de Arbazal.
Puente de Peñafior á Santa Cruz de Llanora.

Pontevedra.

De Caceril (Ayuntamiento de Cuntis) á enlazar con la provincial de Perales en Puente Manso, con un ramal desde aquella carretera á Santo de Santa Cruz de Lamas.

Caldas de Reyes á San Clemente de César.

Salamanca.

Guadramiro á la Barca de Vilvestre.
Vitigudino á Fermoselle.
Santibáñez de la Sierra al Losar.
Fermoselle á Vitigudino.

Santander.

De la de Galizano á Villaverde de Pontones á la playa de Cucharón.
De Castro Urdiales á la de Bilbao á Santander.
Ramal de Puente Agüero á la Estación de Orojo.
Del kilómetro 21 de la de Argoños al Puntal, en el sitio denominado Rumor.
Una á los pueblos de Laredo y Langro.
Del establecimiento de baños de las Fuentes del Francés á la Estación de Villaverde de Pontones.

Sevilla.

De La Campana á Lora del Río.

Soria.

Molinos de Duero al puente de Duero, en Almazán.

Tarragona.

De Montoig al Collado de Fraches á la de Hospitalet del Infante á Mosa la Nueva, en las inmediaciones de Marriudoms.
Amposta á San Carlos de la Rápita.
Del puente de Arbós á la de Vendrell á Valls.

De Vendrell al confín de la provincia, con ramal de Portella á Pla.
De la de Mombanch á Santa Coloma á la de Valls á Igualada.
De la de Real de Barcelona á Tarragona á la de Secuita á Vallmoll.
Lérida á Flix.

De Morell al Portal de Padrines, en Torredembarra.

Ramal del kilómetro 3 de la de Mombanch á Santa Coloma de Queralt á la provincial de Pla de Cabra á Sarreal, enlace en la calle de Creu con la calle de la Fuente, del pueblo de Barbará.

De Panls á la de Gandesa á Tortosa.
De la de Galera á la de Vinaroz á Venta Nueva, entre San Carlos de la Rápita y Amposta.

De Constantí á la de Castellón á Tarragona.

De la de Alcolea del Pinar á Tarragona á la de Hospitalet del Infante á Reus.

De Santa Coloma de Queralt á la de Valls á Igualada, en su empalme con el camino vecinal de la Llacuna.

De la de Beceite á la de Gandesa á Tortosa, pase por Horta empalmado con la carretera de Caspe.

Ulldomolins á Vimbodi, enlazando con la carretera de Lérida á Tarragona.
De Selva á Vilaplana á Alforja.

Espluga de Francolí, sección de Espluga de Francolí á Albarca, trozos 3.º y 4.º

Reus al Collado de Fraches, sección de Pradip al Collado de Fraches.

Mollerusa á la Estación de Espluga de Francolí

De la de Vendrell á Vals á la de Barcelona á Tarragona.

Alcolea del Pinar á Tarragona.

Montoig al Collado de Fraches.

Teruel.

Aliaga á Daroca.
Barracas á Manzanera, por el Toro.
De la de Alcolea del Pinar á Tarragona, en el camino real, á la de Tortuera á Daroca en Envid.

De Teruel á Masegosa.
De Pozondón á Ademuz.

Valencia.

De Utiel á Salvacañete, por Sinarcos y Talayuelas.

Partiendo de la zona Aldea del Potón, en la de Requena, á Casa Ibáñez, vaya á la carretera de Madrid á Cádiz, con ramal á la Estación de San Antonio.

Zamora.

De la de Villacastín á Vigo, en las inmediateces del pueblo de Corrales á la de Fuentesauco á Zamora.

Del kilómetro 264 de la de Villacastín á Vigo al pueblo de Cazorra.

NOTA. Además de estos estudios, se consideran incluidos en el precedente plan los que constituyen el provisional publicado en la GACETA de 14 de Noviembre último.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaría de las Ordenes.

Habiendo fallecido las Damas Nobles de la Real Orden de la Reina María Luisa, S. A. R. la Serma. Señora Infanta doña Josefa Fernanda Luisa de Borbón y Excelentísimas Sras. D.^a Elisa Uriburu de Castells y D.^a María del Milagro de León y de Liñán, Marquesa de la Roca, Condesa viuda de Pestagua, se pone en conocimiento de las Damas de dicha Real Orden, á fin de que puedan cumplir lo preceptuado en el artículo 7.^o de las Constituciones de la misma, manifestándolas que en esta Secretaría existen á su disposición ejemplares de la lista de las citadas Damas fallecidas en el año 1910; y á los efectos del referido Estatuto, se las recuerda la conveniencia de pasar aviso á esta oficina de las defunciones de sus Hermanas de Orden de que tengan noticia.

Madrid, 1.^o de Febrero de 1911.—El Ministro Secretario, Emilio Heredia y Livermore.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.123.—D. Sebastián Martín Sanz, como marido de D.^a Francisca Aguado (Madrid), contra acuerdo de la Delegación de Hacienda, en 14 de Octubre de 1910, recaído en recurso de nulidad de expediente, promovido sobre pago de contribución de finca, sita en la calle de Bejrrugnete.

3.124.—D.^a Gabriela Torriente Hernández y D. Ramón Riva (Santander), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 22 de Septiembre de 1910, sobre derecho á disfrutar de la carga de Justicia, que figura en el Presupuesto al número 68/61 del artículo 3.^o capítulo 1.^o, Sección cuarta, Obligaciones

generales del Estado, á nombre de don José Olózaga.

3.125.—D. Miguel García Bonella (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 31 de Diciembre de 1910, por la que se nombre á D. Justo Gabaldá de la Comisión mixta de Reclutamiento, en Madrid.

3.126.—D. José Parra García, en nombre de su hijo D. Benito (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 27 de Noviembre de 1910, sobre separación del Sr. Parra del Cuerpo de Correos, por supuesta sustracción de 500 francos, contenidos en un pliego.

3.127.—D.^a Angeles Mariani Unzaga y su hermana D.^a Mercedes (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 15 de Septiembre de 1910, sobre derecho á pensión como huérfanas de D. Juan Manuel Mariani, Médico primero que fué de la Beneficencia general.

3.128. La Sociedad Española de Construcción Naval (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina, en 22 de Octubre de 1910, por la que se deniega el abono de intereses de demora, por obras realizadas.

3.129.—La Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 22 de Octubre de 1910, referente al pago de cantidad por prima á la construcción de parte de obras ejecutadas en el buque *Biskargi-nendi*.

3.130.—El señor Marqués de Camarines, como Presidente de la Sociedad Unión Eléctrica Española, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 14 de Octubre de 1910, sobre la inclusión en tarifas de la industria de alquiler de contadores para el consumo de fluido eléctrico, gas y agua.

3.131.—D.^a Concepción, D.^a Luciana y D.^a Dolores Santo Domingo y Noria de Salcedo, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 24 de Noviembre de 1910, sobre conversión y abono de intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, emitida á favor del Mayorazgo fundado por D. Pedro de Noria.

3.132.—D. José Pagés y Costa, Capitán de Carabineros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 7 de Diciembre de 1910, sobre abono de cantidades por detenciones de tabaco.

3.133.—D. Amable Rabilero Gutiérrez, (Coruña), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 20 de Octubre de 1910, sobre mejora de pensión como huérfano incapacitado del Teniente Coronel D. José Rabilero.

3.134.—El Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 29 de Septiembre de 1910, sobre rectificación de taras para pescados frescos.

3.135.—D.^a Antonia Domínguez, Duquesa viuda de la Torre, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 28 de Noviembre de 1910, sobre derecho á la pensión correspondiente á la Gran Cruz de San Fernando, de que estuvo en posesión su esposo el Capitán general D. Francisco Serrano.

3.136.—D.^a Isabel Cervelló Andreu (Co-

ruña), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 3 de Noviembre de 1910, nativo sobre derecho á pensión de Montepío, como viuda de D. Gabriel Nolla, Profesor que fué de la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito número 196.761 de entrada y 58.695 de registro, constituido en 22 de Noviembre de 1897 á nombre de D. Ramón García Moreno, y como de su propiedad, para garantizarle en el cargo de Administrador subalterno de Rentas estancadas de Menasalbas, importante 12.250 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valer ni efecto.

Madrid, 28 de Enero de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Trancurrido el plazo que señala el artículo 9.^o del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.^o de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del Título de Marqués de Castilleja del Campo, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.—El Jefe-rector general, C. R. Soler.

Trancurrido el plazo que señala el artículo 9.^o del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.^o de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que falleció el último poseedor del Título de Marqués de Sales sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.—El Jefe-rector general, C. R. Soler.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

A. 2033111 POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1899, REVISADAS POR REAL DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1900 Y MODIFICADAS POR DIFERENTES LEYES Y REALES ORDENES DICTADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1910.

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACIÓN

1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o	7. ^o	8. ^o	9. ^o	10. ^o
	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zamora y puertos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Tarazona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Llerda, Oviedo, y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 21.001 á 30.000 habitantes.	Abacoste, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Portovieja, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CLASES	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	2.450,00	2.217,60	1.604,40	1.423,80	1.148,00	915,60	730,80	532,40	471,80
2. ^a	1.584,00	1.500,00	1.080,00	960,00	780,00	612,00	480,00	372,00	300,00
3. ^a	1.069,20	974,40	720,00	650,40	540,00	404,40	277,20	237,60	198,00
4. ^a	871,20	792,00	594,00	540,00	404,40	316,80	237,60	198,00	168,20
4. ^a bis.	792,00	721,20	536,40	474,00	360,00	278,40	214,80	177,60	136,80
5. ^a	712,80	650,40	480,00	408,00	316,80	240,00	192,00	158,40	111,60
6. ^a	642,00	586,80	398,40	364,80	288,00	218,40	174,00	139,20	100,80
7. ^a	573,60	528,20	374,40	321,60	258,00	198,00	158,40	120,00	90,00
8. ^a	435,60	396,00	277,20	237,60	198,00	158,40	120,00	79,20	72,00
9. ^a	284,00	232,80	175,20	156,00	109,20	76,80	62,40	48,00	38,40
9. ^a bis.	240,00	216,00	168,00	144,00	96,00	72,00	57,60	46,80	36,00
10. ^a	216,00	180,00	144,00	132,00	91,20	64,80	52,80	40,80	31,20
11. ^a	156,00	144,00	114,00	102,00	72,00	54,00	42,00	30,00	24,00
11. ^a bis.	108,00	100,80	79,20	72,00	50,40	39,60	31,20	26,40	21,60
12. ^a	79,20	72,00	61,20	57,60	43,20	36,00	28,80	24,00	19,20

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
 Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

Tarifa primera.

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Estos industriales podrán vender aguardiente compuesto y licores, exclusivamente en botellas precintadas por la Renta del alcohol, desde una botella para el interior de la población, y facturar desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del alcohol.

4. Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturado, y suero antituberculoso.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, balistas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes, y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres de algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

2. Sal común ó purificada.

3. Máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor

toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan *en el local* algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

7. Establecimientos en que se preparan y venden flambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos, trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados, con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente á este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros-pasteles en el epígrafe número 6 de la clase tercera de la tarifa 4.ª

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente á la confección de éstos.

15. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para

señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

4. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

5. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 8 de la clase 3.ª

6. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

7. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

8. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

9. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación é industrias similares.

NOTA. Tributarán por este epígrafe con la reducción de un 25 por 100 de las cuotas señaladas en el cuadro correspondiente, las tiendas ó almacenes que exclusivamente se dediquen á la venta al por mayor de colores en polvo, para la composición de pinturas con agua.

10. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

11. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

12. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

13. Vendedores al por mayor de máquinas de coser.

14. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas ó usadas, para usos agrícolas é industriales, y los accesorios indispensables para su funcionamiento.

CLASE 4.ª BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.ª

1. Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado

para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

2. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

3. Establecimientos dedicados á la venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda, aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos.

Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de sombreros para hombres, que vendan sombreros adornados para niños y niñas, contribuirán por este epígrafe, pero formando gremio separado de las modistas, y si tienen taller ú obrador para los sombreros de hombre, pagarán además el 50 por 100 de la cuota de la clase 8.^a

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles ó latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos y accesorios para esta clase de vehículos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satis-

farán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á la construcción en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

13. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 107.

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas á las fijadas en el epígrafe 12 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

14. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios y seis más en expectación de destino.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos veintitún años y no haber cumplido cuarenta el día de la publicación de este anuncio, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad ó sus asimilados y reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas, debiendo acompañar el título de Facultad ó asimilado, y, en su defecto, testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil del acta de su nacimiento, ó la partida de bautismo, si excediese de treinta y nueve años, debidamente legalizada, y certificación de antecedentes penales posterior á la fecha de este anuncio. Dichas instancias con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 1.^o de la Ley de 14 de Abril de 1908, la cual excluirá á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación alguna, y la relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipación se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores; entendiéndose que no se admitirán excusas ningunas, ni aun la de enfermedad justificada para la presentación á los ejercicios, de los

cuales serán excluidos quienes no comparecieren cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 25 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el mes de Mayo próximo, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papeleta de los veinte primeros temas del programa, y de dos papeletas de los restantes temas, todos sacados á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico escrito, se contraerá á la formación y extracto de un expediente con propuesta fundada de tramitación en vista de los documentos que se faciliten.

La calificación se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por papeleta, en el primer ejercicio, y otros cinco por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, Alcalá Zamora.

Programa.—Cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

I

Concepto del Derecho político ó constitucional.—Idea del Estado.—Fines del mismo.—Límites de la acción del Estado en su relación con el individuo y con la sociedad.

II

Del Estado nacional.—De la Nación.—Elementos integrantes de la nacionalidad.—Sentimiento patrio: causas que pueden formarlos y motivos que pueden debilitarlo.

III

Concepto del poder: de las funciones y de los órganos del mismo.—Unidad del poder.—Concepto y condiciones esenciales de la Soberanía.—La Soberanía según la Constitución española.

IV

Deberes y derechos individuales.—Concepto de la inviolabilidad del domicilio: excepción del principio.—De la visita domiciliaria.—Examen de la inviolabilidad de la correspondencia: excepción á este principio.—Importancia de la libertad locomotiva para la prosperidad de los pueblos.—Examen de estos derechos según la Constitución española.

V

Derecho de seguridad personal.—De la detención y prisión preventiva.—Libertad de conciencia; libertad de trabajo; libertad de enseñanza.—Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

VI

Derechos de emisión y publicación del pensamiento.—Su concepto y carácter.—Importancia política de la libertad de la Prensa.—Sistemas preventivo y represivo.—Legislación vigente y penalidad por su infracción.

VII

Libertad de asociación.—Si es necesaria.—Clases de asociaciones.—La asociación económica en la actualidad.—Legislación que regula el derecho de asociación en España.

VIII

Del derecho de reunión.—Su diferencia del de asociación.—Limitaciones que debe tener este derecho.—Legislación vigente que lo regula.

IX

Suspensión de las garantías constitucionales: su fundamento.—Cuáles pueden suspenderse, según la Constitución.—Legislación vigente de orden público.

X

Derecho de opción á los cargos públicos; naturaleza de los mismos.—Si hay cargos públicos que deban ser obligatorios.—Condiciones de capacidad para su ejercicio.

XI

Derecho electoral.—Su concepto.—Si el sufragio electoral es una función ó un derecho.—Capacidad que requiere su ejercicio.—Fines del sufragio.—Si es necesaria la representación de los elementos individuales y corporativos.—Régimen de las mayorías.—Sistemas propuestos para dar participación á las minorías.—Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

XII

Disposiciones vigentes sobre elecciones de Diputados á Cortes y Concejales. Derecho electoral.—Del Censo.—Distritos y colegios electorales.—Candidatos y sus derechos.—Constitución de las Mesas electorales.—Procedimiento electoral.—Protestas, reclamaciones y presentación de actas.

XIII

Concepto del Poder legislativo.—Teorías acerca de la unidad y dualidad de las Cámaras.—Organización del Senado y del Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.

XIV

Facultades de las Cortes.—Fundamento de la inviolabilidad parlamentaria.—Objeto y límites de la misma.—La inviolabilidad parlamentaria, según la Constitución y leyes vigentes.

XV

Casos en que se reúnen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado.—Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.—Ley de relaciones.

XVI

Idea del Gobierno.—Fundamento del mismo.—Relaciones entre el Estado y el Gobierno.—Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno.—Formas del Gobierno.—Principales clasificaciones que se han hecho de las mismas.

XVII

Del Jefe del Estado: concepto.—Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los Poderes.—Resolución de los conflictos entre los Poderes.—Facultades del Rey.—Limitaciones á las mismas.—De la sucesión al Trono y de la Regencia.—Constitución española.

XVIII

De la Administración de justicia.—Órganos que ejercen el Poder judicial.—La inamovilidad como garantía de independencia.—Responsabilidad judicial.—El

Jurado.—Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

XIX

De la provincia como organismo constitucional.—Su origen.—Organización política provincial española.

XX

De los Municipios.—Concepto del Municipio é indicaciones históricas del Municipio de España.—Idea general de la organización política municipal española, comparada con la de otros países.

XXI

Concepto filosófico é histórico del Derecho administrativo.—Necesidad de su existencia.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

XXII

Fuentes del Derecho administrativo: su valor real y legal.—Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas.—Concepto é importancia de la equidad en el Derecho administrativo.—Los Códigos y las Leyes de procedimiento como fuentes del Derecho administrativo.—Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

XXIII

Concepto general de la Administración. Su personalidad.—Caracteres y facultades de la Administración.—Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración.—Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de justicia.—Competencia de una y otros.—Casos más frecuentes de intervención de los Tribunales ordinarios en asuntos provinciales y municipales.

XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Sus clases.—Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente. Recursos de queja de los Tribunales contra la Administración por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

XXVI

Organización del Poder administrativo en España.—División territorial nacional.—Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; deslinde y rectificación de límites; agregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.

XXVIII

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos. Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios: honores y sueldos; descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—In-

greso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.

XXX

Administración Central.—Ministerios. Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros: atribuciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias.—Mención especial del Ministerio de la Gobernación: Reglamentos que rigen su organización.

XXXII

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones: casos en que debe ser oído en Pleno y en Secciones.—Autoridad de sus informes.

XXXIII

Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa: Cuerpos que la constituyen: su organización.—Guardia Civil.—Disposiciones vigentes.

XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas.—Materias explosivas.—Policía de espectáculos.—Protección á la infancia. Disposiciones complementarias.

XXXV

Condición jurídica de los extranjeros: sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Extradiciones.—Repatriaciones.—Vagabundes.

XXXVI

Policía sanitaria.—Servicio administrativo central.—Su organización y funciones.—Policía sanitaria interior.—Cementerios: enterramientos y exhumaciones. Disposiciones vigentes.

XXXVII

Policía sanitaria exterior.—Sanidad marítima.—Patentes: Lazaretos: Legislación vigente.—Disposiciones que rigen la higiene especial.

XXXVIII

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración.—Mención especial de los Manicomios.—Disposiciones vigentes.

XXXIX

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado: Autoridades que lo ejercen.—Patronato: obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadística.

XL

Intervención de la Administración en la industria.—Reformas Sociales.—Régimen y organismo central, provinciales y locales.—Ley del Trabajo de las mujeres y los niños.—Idem sobre Accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

XLI

Legislación vigente sobre Descanso dominical.—Disposiciones que rigen la emigración: Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.

XLII

Servicio militar.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Alista-

miento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLIII

Reclamaciones contra la declaración de soldados.—Revisión: Comisiones mixtas.—Recursos contra sus fallos ó resoluciones.—Entrega en Caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y Reemplazo de la Armada.

XLIV

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad: excepciones. Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

XLV

Presupuestos y contabilidad general del Estado.—Presupuestos: su formación, aprobación y vigencia.—Modificación de servicios.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Ordenación de Pagos.—Cuentas: sus requisitos.—Disposiciones vigentes.

XLVI

De los contratos administrativos en general.—Sus clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas, contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate.—Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

XLVII

Administración provincial.—Gobernadores de provincia; su carácter; sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

XLVIII

Diputaciones Provinciales.—Su organización.—Sesiones: nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos.—Otras atribuciones de las Diputaciones.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

XLIX

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento.—Sus atribuciones.—Comisiones especiales.—Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones Provinciales.

L

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales. Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la Administración provincial: sus requisitos.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

LI

Administración municipal.—Alcaldes: su carácter.—Nombramientos: Recursos contra el mismo.—Tenientes de Alcalde. Síndicos.—Alcaldes de barrio.

LII

Organización de los Municipios.—Concejales.—Elección de los Concejales y

constitución del Ayuntamiento.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

LIII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales.—Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

LIV

Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos: autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización.—Ordenanzas municipales.—Beneficencia, instrucción y aprovechamientos.—Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enajenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

LV

Suspensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos.—Autoridad á quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.

LVI

Suspensión de los Ayuntamientos.—Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.

LVII

Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

LVIII

Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados.—Asociación y Comunidades de Ayuntamientos.

LIX

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

LX

Higiene y Sanidad provincial y municipal.—Juntas.—Beneficencia provincial y municipal.—Alcantarillado, alojamientos, subsistencias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y presos.

LXI

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios.—Municipalización de servicios.—Disposiciones vigentes.

LXII

De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades, derechos, rentas é intereses.—Contingente.—Arbitrios especiales.

LXIII

Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios.—Autorizaciones para enajenar: intervención de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.—Aprovechamientos.

LXIV

Arbitrios municipales.—Repartimientos.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

LXV

Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empréstitos: requisitos á que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas.—Legislación vigente.

LXVI

Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos de dichos contratos.—Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

LXVII

Presupuestos provinciales y municipales: sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos.—Cuentas provinciales y municipales.

LXVIII

Idea general sobre la materia contencioso-administrativa.—Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos; su cómputo para la Administración.

LXIX

Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Su organización.—Idea del procedimiento contencioso-administrativo. Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, Alcalá Zamora.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación en Real orden comunicada, con esta fecha me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Siendo indispensable que en el Cuerpo de Seguridad haya en cuanto afecta á la organización, vestuario y armamento la mayor uniformidad para evitar á sus individuos gastos y perjuicios en caso de traslado, y principalmente porque tratándose de un Instituto de carácter único en toda la Nación, no es posible admitir iniciativas parciales que rompan esa unidad,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las fuerzas de este Cuerpo en provincias, se atengan á lo mandado hasta ahora sobre el particular, hasta que se adopten para dichas unidades de provincias las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en su uniforme.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, N. Alcalá Zamora.

Señor Gobernador civil de la provincia de...